

4293

RESOLUCION de 14 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de enero de 1986 por el que la Asociación de Fabricantes e Importadores de Lentes de Contacto (AFILCO) formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 20 de enero de 1986 por el que la Asociación de Fabricantes e Importadores de Lentes de Contacto (AFILCO) formula consulta vinculante respecto al tipo impositivo aplicable a las entregas e importaciones de lentes de contacto, los productos para su cuidado y mantenimiento y sus accesorios.

Resultando que las entidades integradas en la citada Asociación se dedican a la fabricación, importación y comercialización de lentes de contacto en bruto o elaboradas y de los líquidos necesarios para el uso de las mismas, así como sus estuches y «unidades de desinfección térmica».

Considerando que el artículo 57, número 1, apartado 5.º, b), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece la aplicación del tipo impositivo reducido del 6 por 100 a las entregas o, en su caso, importaciones de material sanitario para uso humano o animal definido en la legislación vigente.

Considerando que, a estos efectos, se entiende por material sanitario, los artículos, aparatos o instrumentos que por su naturaleza y función se destinen a usos medicinales; es decir, que tengan por objeto prevenir, diagnosticar, tratar, aliviar o curar enfermedades o dolencias del hombre o de los animales.

En todo caso, tienen la consideración de material sanitario, las gafas graduadas y los complementos y aparatos que, objetivamente considerados, sólo pueden destinarse a suplir deficiencias físicas del hombre o de los animales.

Considerando que las lentes de contacto por sus características y finalidad, objetivamente consideradas, sólo pueden destinarse a suplir deficiencias oculares, y, por consiguiente, se incluyen en el concepto de material sanitario recogido en el citado Reglamento.

Considerando que igualmente merecen la concepción de material sanitario las lentillas en bruto, semielaboradas o talladas en las tres fases descritas en el escrito de consulta, siempre y cuando no puedan tener otra finalidad y destino que la obtención de tales lentes de contacto.

Considerando que, por su parte, los productos para el cuidado y mantenimiento de las mencionadas lentes, por su composición, tratan de evitar riesgos de infecciones o lesiones oculares mediante la desinfección, lubricación, hidratación y eliminación de depósitos de las distintas lentes de contacto, que no serían susceptibles de utilización sin tales productos.

Considerando que, finalmente, por ser la lente de contacto un producto delicado y de difícil conservación y transporte, necesitan estuches especiales para ello, siendo necesarias para algunos tipos de lentes las denominadas «unidades de desinfección térmica», es decir, aparatos eléctricos que mediante calor desinfectan la lente de contacto destruyendo los microorganismos de las mismas, y que, tanto estuches como hervidores, son de exclusiva aplicación para el uso adecuado de las lentillas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Asociación de Fabricantes e Importadores de Lentes de Contacto:

Primero.—Se conceptúan como material sanitario:

- Las lentes de contacto.
- Las materias primas para lentes de contacto, es decir, la lente de contacto en bruto, la semifabricada y la tallada, que no puedan tener otro destino que la obtención de tales lentes.
- Los productos de uso exclusivo para el cuidado y mantenimiento de las lentes de contacto que tengan por única finalidad evitar riesgos de infecciones o lesiones oculares.
- Los estuches para su conservación y las denominadas «unidades de desinfección térmica» que sólo sean susceptibles de utilizarse en relación a las mencionadas lentes.

Segundo.—En consecuencia, a las entregas o, en su caso, importaciones de los productos enumerados en el apartado anterior les será de aplicación el tipo impositivo reducido del 6 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, número 1, apartado 5.º, b), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 14 de febrero de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

4294

RESOLUCION de 14 de febrero de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a las consultas formuladas con fecha 10 de enero de 1986 por la Asociación Española de Tour-Operadores (AETO), al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Vistos los escritos de consulta formulados con fecha 10 de enero de 1986, por la Asociación Española de Tour-Operadores (AETO), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que las Empresas integrantes de dicha Asociación son agencias de viajes mayoristas que realizan viajes y circuitos turísticos, actuando en nombre propio y utilizando en la realización de los mismos bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales;

Resultando que las referidas agencias mayoristas no pueden ofrecer o vender sus servicios directamente al público, siendo las agencias de viajes minoristas quienes ofrecen y venden al público los viajes programados y organizados por las agencias mayoristas;

Resultando que las agencias mayoristas habitualmente vienen facturando a los minoristas el precio neto de los viajes que organizan y que, a efectos indicativos o publicitarios editan unos folletos o catálogos con el precio de venta al público;

Resultando que las agencias de viajes minoristas promueven la venta de los productos turísticos ofrecidos por las agencias mayoristas, aplicando un precio final variable en función de la naturaleza del mercado a que se dirigen;

Resultando que las agencias de viajes pueden ejercer su actividad con habitualidad y simultáneamente en el territorio peninsular español e Islas Baleares y en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero, mediante disjuntos establecimientos permanentes;

Resultando que las agencias de viajes encargan normalmente la confección de folletos a una Sociedad especializada en dicha confección, que a su vez los vende a las agencias de viaje por un precio;

Considerando que el artículo 125 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el régimen especial de agencias de viajes será de aplicación obligatoria a las operaciones realizadas por agencias de viajes y organizadores de circuitos turísticos cuando actúen en nombre propio respecto del viajero;

Considerando que las demás operaciones efectuadas por las agencias de viajes, actuando en nombre y por cuenta del prestador del servicio deberán tributar al margen del referido régimen especial;

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Régimen Jurídico de las Agencias de Viajes, aprobado por Orden de 9 de agosto de 1974, prohíbe a las agencias mayoristas ofrecer o vender sus servicios directamente al público, debiendo actuar a través de las agencias minoristas;

Considerando que de acuerdo con el artículo 2, número 2 del Reglamento del Impuesto, éste no se aplicará a las operaciones realizadas en Canarias, Ceuta o Melilla;

Considerando que el artículo 129 del citado Reglamento dispone, que si la agencia de viajes actuase en nombre propio respecto de los viajeros para la realización de un viaje, las operaciones efectuadas por las agencias respecto de cada viajero tendrán la consideración de prestación de servicios única y que dicha prestación se entenderá realizada en el lugar donde la agencia tenga establecida la sede de su actividad o posea un establecimiento permanente desde donde se efectúe la operación;

Considerando que en los supuestos en que la agencia actuara al margen de dicho régimen especial, el artículo 20, número 1, de dicho Reglamento dispone que los servicios prestados por la agencia se entenderán realizados en el lugar donde esté situada la sede de la actividad económica o establecimiento permanente desde donde se presten dichos servicios;

Considerando que el artículo 130 del Reglamento del Impuesto, establece que la base imponible en las operaciones a las cuales es de aplicación el régimen especial de las agencias de viajes estará constituido por el margen bruto de la agencia de viajes;

Considerando que a tales efectos se considera margen bruto la diferencia entre las dos magnitudes siguientes:

a) La cantidad total cargada al cliente, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, que grave la operación y los descuentos y «rappels» efectivamente concedidos al destinatario.

b) El importe efectivo, impuestos incluidos, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, efectuadas por otros empresarios o profesionales, sean adquiridos por la agencia para la realización del viaje y redunden directamente en beneficio del viajero.

Considerando que de acuerdo con el artículo 131 del citado Reglamento, la base imponible en las operaciones a las cuales es de